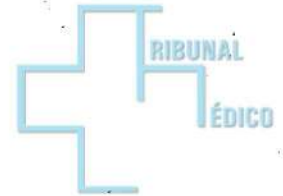




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



NIG :  
MC

**Recurso de Suplicación:**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER  
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL  
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 7 de junio de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm.**

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 26 de mayo de 2022 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrida D<sup>a</sup>, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Carlos Hugo Preciado Domenech.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de mayo de 2022 que contenía el siguiente Fallo:

**"ESTIMO** la demanda presentada por ..... **contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por INCAPACIDAD**





**PERMANENTE (REVISIÓN DE GRADO)** y declaro a la parte demandante en situación de **incapacidad permanente en el grado de absoluta**, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir la prestación correspondiente, a tenor de la **base reguladora mensual de 1.855,18 euros, con efectos 14-112021**, y **CONDENO** al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a hacer efectiva la prestación, con las mejoras y revalorizaciones que procedan."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

**"Primero.-** fecha de nacimiento 16-10-1957, DNI núm. núm. Afiliación a la Seguridad Social de profesión habitual auxiliar administrativa Fue declarada por sentencia del Juzgado de lo Social 15 de Barcelona de fecha 4-05-2015 en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de auxiliar administrativa, por las siguientes patologías: **"Fractura conminuta del radio discal izq., tto. De osteosíntesis con colocación de placa y secuelas de pérdida de movilidad limitada a 40° en flexión, 50° en extensión y 60° en pronación, con limitación importante de fuerza en presa. Fractura por rotura de vértebras D12 y L1, tratadas con cifoplastia L1 y artrodesis instrumentada de D12 a L2 y posterior RHB funcional, quedando secuelas de notable limitación a la flexión de raquis y dolor persistente con reagudizaciones ocasionales. Rizartrrosis en mano der. con pérdida importante de forma de prensión y moderada en prensión palmar. Tendinosis del supraespinoso izqu. Osteopenia"**. La sentencia fue confirmada por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23-05-2016 (folios 57 a 59, 63 a 66).

**Segundo.-** Por resolución de 8-02-2021 se declaró que no había lugar a revisar el grado de incapacidad permanente reconocido en su día porque las secuelas que presenta constituyen en la actualidad el mismo grado de incapacidad permanente reconocido y la posibilidad de instar la revisión por agravación o mejoría a partir de 9/2022. Examinada por la SGAM en fecha 27-01-2021 objetivó el siguiente cuadro residual **"Trastorno bipolar actualmente sin clínica psicopatológica limitante"**, proponiendo la confirmación del grado reconocido (folios 35-36).

**Tercero.-** Interpuso reclamación previa el 26-02-2021 que fue desestimada por resolución de 16-03-2021.

**Cuarto.-** La base reguladora de la prestación es de 1.855,18 euros y los efectos 14-11-2021.

**Quinto.-** La parte demandante presenta las siguientes secuelas: **"Fractura conminuta del radio distal izquierdo en 2009 tratada con osteosíntesis con colocación de placa y secuelas de limitación a la movilidad de muñeca izquierda. Rizartrrosis bilateral con clínica álgica, con pérdida importante de forma de prensión y moderada en prensión palmar en mano derecha. Omalgia izquierda por tendinopatía del supraespinoso izquierdo. Fractura por rotura de vértebras D12 y L1, tratadas con cifoplastia L1 y artrodesis instrumentada de D12 a L2 y posterior RHB funcional, con limitación funcional y a la sobrecarga lumbar. Osteopenia. Trastorno bipolar tipo II de difícil control entre fases maniaca, hipomaníaca y depresiva, en tratamiento farmacológico según la predominancia del estado de ánimo (ácido valproico - entre 100 mg. a 600 mg/24 h- aripiprazol, venlafaxina), en control por psiquiatra"**.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte





demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandada, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº dictada el 26/05/2022 por el Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona en los autos en materia de revisión de grado de incapacidad por agravación, en cuya virtud, se estima la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> frente al INSS y se la declara en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con los efectos económicos correspondientes.

La demandante tenía reconocido un grado total de incapacidad permanente para la profesión habitual de auxiliar administrativa por sentencia de 04/05/2015 del JS nº 15 de Barcelona.

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de la parte actora, que pide su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** La recurrente, conforme al art.193b) LRJS, pide la revisión del **hecho probado quinto**, para que, en lo que atañe a la patología psiquiátrica, conste "trastorno bipolar actualmente sin clínica psicológica incapacitante". Se basa para ello en la documental obrante en los f. 35 y 36 (informe SGAM) y en la pericial del INSS (f.111 y 112).

Para que prospere la revisión del hecho probado deben concurrir los siguientes requisitos:

- No se pueden plantear válidamente en el recurso cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas deben rechazarse en el recurso, en virtud del principio dispositivo (STS 4 octubre 2007)
- Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis
- Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. El error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios ( Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999, pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia).





-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento

-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso devendría inútil la variación. Valgan por todas las Sentencias de esta Sala números 7.421/93 de 29 de diciembre; 4.193/94, de 13 de julio y 964/95, de 11 de febrero.

A ello debe añadirse la reitera doctrina del Tribunal Supremo y de esta Sala que establece que en supuestos de informes médicos contradictorios y disparidad de diagnóstico ha de aceptarse el que ha servido de base a la resolución administrativa que se recurre, salvo que el aportado por la parte ofrezca superior garantía (sentencia de esta Sala de 20-12-1994). Además, tal y como ha señalado esta Sala (y valgan por todas las sentencias de 22 [AS 1995, 1152] y 29 de marzo [AS 1995, 1160] y de 11 de noviembre de 1995; de 25 de abril, de 30 de octubre y de 9 de diciembre de 1996; de 26 de noviembre de 1997; de 2 [AS 1998, 7398] y 30 de noviembre de 1998 [AS 1998, 7437] ; y de 15 y 29 de enero de 1999 [AS 1999, 880] ): «sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar fiscalizando, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, declaren claro error de hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba».

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios ( Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999 [RJ 1999, 9189] ), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia –que aprecia «los elementos de convicción» (artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), concepto más extenso que el de medios de prueba, pues no sólo abarca a los que enumera la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también el comportamiento de las partes en el transcurso del proceso e incluso sus omisiones–, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales»

Sentadas las premisas anteriores, en cuanto a la revisión del hecho probado cuarto, el motivo ha de ser desestimada, al existir informes que contradicen los aducidos por la recurrente, concretamente los informes obrantes a los f. 96-97, f.103. De dichos informes resulta el redactado del hecho probado quinto, y su valoración ha sido razonable y razonadamente expuesta en la sentencia recurrida, por lo que la Sala no observa error alguno en su valoración.

**TERCERO.-** La recurrente, al amparo del art.193 c) LRJS denuncia la infracción del art. 194.5 y DT 26ª LGSS 2015. Considera infringidos tales preceptos porque no





debió estimarse la agravación a IP absoluta del grado total inicialmente reconocido para la profesión habitual de auxiliar administrativa.

Hay que partir de que nos hallamos ante un proceso de revisión de grado por agravación previsto en el art.200 LGSS y en los arts. 36 a 40 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969 (BOE 8 mayo 1969, núm. 110, [pág. 6934] . Tiene dicho el TS que estos procesos son idénticos en lo esencial a los procesos de declaración de incapacidades pues ambos están encaminados a la misma finalidad, que es la evaluación de las capacidades o incapacidades de trabajo o de ganancia de una persona a la vista de la apreciación conjunta de las secuelas de todas sus dolencias STS 2 octubre 1997 . (RJ 1997\7186).

En cuanto a los requisitos para que proceda la estimación de la revisión de grado por agravación tiene dicho el TS y la doctrina de esta Sala que son:

- que realmente se haya producido una agravación, resultado de confrontar los padecimientos que aquejaban al trabajador, cuando fue declarado en situación de incapacidad permanente y el cuadro clínico que presenta al postular la revisión del que primitivamente fue reconocido, afirmando el TS en SS. de 6 y 18 octubre 1980 ( RJ 1980\3968 y RJ 1980\4014 ), 2 febrero, 2 abril y 24 y 29 septiembre 1981 ( RJ 1981\573 , RJ 1981\1708 , RJ 1981\3466 y RJ 1981\3504 ) y 20 febrero y 29 abril 1982 ( RJ 1982\871 y RJ 1982\3093 ) entre otras-, que la revisión sólo se puede reconocer si, tras la valoración global del estado del trabajador por cuanto a sus aptitudes laborales respecta, se concluye que no es el mismo, o muy semejante, al que presentaba cuando se le declaró la incapacidad inicial;
- que el nuevo cuadro clínico, por su entidad, determine la modificación del grado de incapacidad ya que no todo empeoramiento lleva aneja la elevación del grado de invalidez, sino sólo aquél que por la entidad de las dolencias que sufra y su repercusión en la capacidad laboral, realmente la hayan disminuido o anulado por completo, (STS Sentencia de 15 enero 1987 RJ 1987\43) Sentencia de 20 septiembre 1985 RJ 1985\4337)
- que el interesado no haya cumplido la edad mínima de jubilación(Sentencia de 15 diciembre 1993 RJ 1993\9960)
- que la revisión de grado se solicite una vez transcurrido el plazo a partir del que se pueda instar la revisión señalado en el reconocimiento inicial de grado, salvo que , la patología que se invoca es diversa, difiriendo cualitativamente de la determinante del grado de incapacidad permanente que se pretende revisar, STSJ Cataluña, núm. 2448/2003 de 14 abril AS 2003\209, STSJ Catalunya 7521/2001 de 3 octubre AS 2001\4660

**La trabajadora tenía reconocido una IP total para la profesión habitual de auxiliar administrativa, con las secuelas:** fractura conminuta del radio discal izq. Tto de osteosíntesis con colocación de placa y secuelas de pérdida de movilidad limitada a 40° en flexión 50° en extensión y 60° en pronación, con limitación





importante de fuerza en presa. Fractura por rotura de vértebras D12 y L1, tratadas con cifoplastia L1 y artrodesis instrumentada de D12 a L2 y posterior RHB funcional, quedando secuelas de notable imitación a la flexión de raquis y dolor persistente con reagudizaciones ocasionales. Rizartrrosis en mano der. Con pérdida importante de forma de prensión y moderada en prensión palmar. Tendinosis del supraespinoso izqu. Osteopenia.

**En la actualidad sufre:** Fractura conminuta del radio distal izquierdo en 2009 tratada con osteosíntesis con colocación de plaza y secuelas de limitación a la movilidad de muñeca izquierda. Rizartrrosis bilateral con clínica algica, con pérdida importante de forma de prensión y moderada en prensión palmar en mano derecha. Omalgia izquierda por tendinopatía del supraespinoso izquierdo. Fractura por rotura de vértebras D12 y L1, tratadas con cifoplastia L1 y artrodesis instrumentada de D12 a L2 y posterior RHB funcional, con limitación funcional y a la sobrecarga lumbar. Osteopenia. Trastorno bipolar tipo II de difícil control, entre fases maníaca, hipomaníaca y depresiva, ent tratamiento farmacológico según la predominancia del estado de ánimo (ácido valproico entre 200mg a 600mg/24 h, aripiprazon, venlafaxina), en control por psiquiatra.

De la comparativa de dichos cuadros se aprecia una agravación relevante, que la hacen meritoria del grado absoluto de IP, toda vez que, como bien razona la sentencia recurrida, puesto que el trastorno bipolar evoluciona de forma crónica, tórpida y oscilante, con claro factor estacional, con diversas recaídas depresivas, la última en marzo de 2020 y con síntomas residuales que le ocasionan un deterioro significativo en su actividad puntuación de 40 en la GAF, lo que la sitúa en zona de afectación grave con alteración de la verificación de la realidad o de la comunicación. De ello resulta que hay que confirmar la sentencia recurrida, al haberse producido una agravación de la limitación funcional significativa en orden a calificarla en el grado absoluto de incapacidad permanente.

Por todo lo expuesto, el recurso no debe prosperar, sin que proceda la imposición de costas conforme al art.235 LRJS

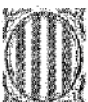
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia nº dictada el 26/05/2022 por el Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona en los autos que confirmamos en su totalidad.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón,





incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

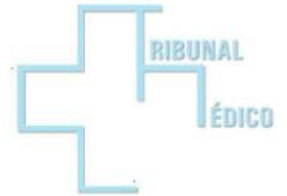
Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.





Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

www.TribunalMedico.com

